



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/258/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**RESUELVE:**

---

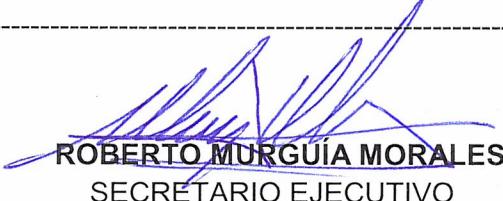
**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por Martha Lillyam Molina Bermúdez, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de interposición de demanda, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión levantar constancia del acto; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE/JIN/258/2016.

**ACTOR:** MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA Y/O COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y/O ASAMBLEA MUNICIPAL, AMBOS EN SAN ANDRÉS CHOLULA, TODOS ELLOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE RIGEN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CONSEJEROS NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

**Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; en contra de lo que aduce “...es la omisión por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción



*Nacional en San Andrés Cholula, Puebla y de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés Cholula, Puebla; al no cumplir con la convocatoria y normas complementarias de la misma en lo que hace al respecto al capítulo XII, numeral 72; por lo que esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:*

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
3. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Puebla que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2016 mediante la cual se eligió al Consejo Estatal de Puebla.
4. El dos de diciembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea municipal en San Andrés Cholula, Puebla; por lo que se sometieron a ratificación las propuestas de candidatos al Consejo Nacional, entre las que se encontraba la hoy actora.



5. El 8 de diciembre de 2016, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/210/2016 y acumulados, en el que la hoy actora fue promovente, resolviendo en la parte conducente, lo siguiente:

**"SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria, a efecto conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, y otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, procede a emitir los efectos de la resolución para garantizar el cumplimiento de la misma; por lo que ésta Comisión Jurisdiccional Electoral, determina:

Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores, es concederles el registro de candidatura, otorgarles la excepción de que puedan ser propuesta por el municipio por el cual se registró y se le concede y **RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que los actores **sean incluidos en la boleta electoral**, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los agravios expresados por los promoventes de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE a los actores a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de impugnación; así como a la autoridad responsable, Comisión Organizadora del Proceso de Puebla de la manera más rápida y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.



**QUINTO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”

## **II. Juicio de Inconformidad.**

**1. Recepción.** El 8 de diciembre de 2016, se recibió en esta Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad, promovido por Martha Lillyam Molina Bermúdez, en contra de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés Cholula, Puebla.

**2. Turno.** El 9 de diciembre de 2016, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/258/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez.**

**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al presente medio de impugnación le sobreviene una causal de improcedencia toda vez que la misma ha quedado sin materia, en virtud de que la causa de pedir de la que se duele la actora ha sido colmada por esta misma Comisión Jurisdiccional.



Si bien es cierto a pesar de que la asamblea votó por no tenerla considerada como propuesta al Consejo Nacional, tal y como se puede apreciar del escrito de demanda, también es cierto que es un antecedente de todo lo narrado los autos del Juicio identificado bajo el número CJE/JIN/210/2016 y sus Acumulados, en el cual la hoy actora se dolió de que no le fue concedido el registro como candidata al Consejo Nacional por la Asamblea Municipal de Chichiquila, Puebla.

Sin embargo, como se señala en el juicio al que se hace referencia, y en virtud de que en aquella ocasión la autoridad responsable no rindió el informe, a efecto de proteger los derechos de asociación y político-electORALES de Martha Lillyam Molina Bermúdez, entre otros, se le concedió el registro de la Asamblea Municipal de Chichiquila, sin embargo, al haberse celebrado la misma al momento de resolver, se le concedió la posibilidad de contender en la Asamblea Estatal para la elección de renovación del Consejo Nacional y Consejo Estatal, independientemente de los resultados arrojados en la asamblea municipal de la que se dolió, por lo que, la pretensión de la actora de la que hoy se duele, al hacerse consistir en la falta de participación como candidata al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Puebla, fue acogida al estudiar el expediente CJE/JIN/210/2016 y sus Acumulados. En tal tenor se emitió el siguiente efecto *“Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores, es concederles el registro de candidatura, otorgarles la excepción de que puedan ser propuesta por el municipio por el cual se registró y se les concede y **RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016**”*, es decir, se determinó incluir a los actores dentro de los que se encuentra Martha Lillyam Molina Bermúdez, en la boleta electoral.

En virtud de que a MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ, se le concedió la participación en la asamblea estatal del 11 de diciembre de 2016, se puede concluir



que la pretensión de la actora para que se le permita contender en la Asamblea Estatal como candidata al Consejo Nacional, han quedado sin materia al haber participado en la Asamblea Estatal tal y como hoy lo pretende, por lo que, esta Comisión Jurisdiccional Electoral, considera que la pretensión de la actora ha quedado sin materia.

Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 11**

**1. Procede el sobreseimiento cuando:**

(...)

**b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

**c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y**

(...)

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional Electoral

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a “El mero Hecho de quedar sin materia” el cual a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es



determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.**

En consecuencia, esta Comisión Jurisdiccional Electoral considera que lo procedente es desechar el presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por Martha Lillyam Molina Bermúdez, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de interposición de demanda, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión levantar constancia del acto; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

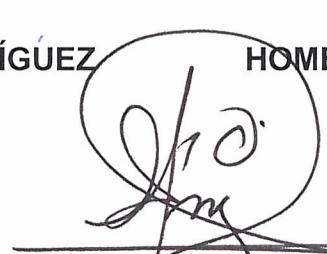
COMISIONADO PRESIDENTE

  
CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO PONENTE

  
MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

COMISIONADA

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO